



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamo - María Alejandra Navarrete - EX-2020-00108401-NEU-DESP#SSLD

VISTO:

El Expediente EX-2020-00108401-NEU-DESP#SSLD y el Expediente N° 8600-003529/2019 del Ministerio de Salud, mediante el cual la señora **MARÍA ALEJANDRA NAVARRETE** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 28 de junio de 2019 la señora María Alejandra Navarrete interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), y solicitó la modificación del encasillamiento asignado;

Que surge de los antecedentes que el 15 de agosto de 2008 la Dirección del Hospital Zonal Chos Malal elevó, mediante Nota N° 793/2008, a la Jefatura de Zona Sanitaria III la solicitud de nombramiento de la señora Navarrete, indicando que si bien la misma era dependiente de la Comisión de Fomento de Villa Curi Leuvú, cumplía funciones como administrativa adscripta en ese nosocomio;

Que el 21 de octubre de 2011 la Comisión de Fomento de Villa Curi Leuvú emitió certificación de servicios y remuneraciones, que da cuenta que la requirente prestó servicios en la Comisión de Fomento desde el 28 de marzo de 1988 hasta el 11 de mayo de 2011;

Que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó el Nivel 1 del Agrupamiento Administrativo (AD1);

Que el 07 de agosto de 2018 se emitió el Acta N° 7 de la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP);

Que el 10 de diciembre de 2018 la señora Navarrete presentó reclamo ante la Subsecretaría de Salud en el que solicitó ser recategorizada. Manifestó que, según surgía del Acta N° 7 de la CIAP, a los trabajadores municipales que hubiesen prestado servicios en Salud bajo el régimen de cuarenta (40) horas semanales, les sería computado ese tiempo de servicio a los fines del encuadramiento inicial;

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se

encontraba la requirente, a quien se le otorgó la categoría AD1;

Que el 17 de abril de 2019 el área de Recursos Humanos del Hospital Zonal Chos Malal emitió certificación de servicios, de la cual surge que la señora Navarrete prestaba servicios en ese nosocomio desde el 2005 bajo distintos regímenes, a saber: desde 2005 hasta el 11 de mayo de 2011, como adscripta de la Comisión de Fomento de Villa Curí Leuvú; y desde el 12 de mayo de 2011 hasta la fecha de expedición de la constancia, en planta permanente del Hospital;

Que el 28 de junio de 2019 la señora Navarrete interpuso reclamo administrativo a fin de solicitar su recategorización en el Nivel 2 del Agrupamiento Administrativo (AD2), indicando que al momento del encuadramiento inicial se ponderó únicamente los años como dependiente en planta permanente del SPPS, sin consideración de su antigüedad como adscripta administrativa en el Hospital de Chos Malal, con un régimen de cuarenta (40) horas semanales;

Que el 02 de marzo de 2020 la Dirección General de Gestión Administrativa del Personal de la Subsecretaría de Salud informó la antigüedad de la requirente en el SPPS al 01 de abril de 2018 y que contaba con título secundario;

Que el 03 de junio de 2020 la Asesoría General de Gobierno requirió información complementaria al Ministerio de Salud;

Que el 22 de junio de 2020 la Dirección del Hospital Zonal Chos Malal emitió certificación de servicios ampliatoria, de la cual surge que la señora Navarrete ha prestado servicios en calidad adscripta desde la Comisión de Fomento de Villa Curí Leuvú, desde 2005 hasta el 11 de mayo de 2011. Asimismo se mencionó que: *“En sendos regímenes la agente trabajó bajo la misma modalidad del hospital (44 horas semanales primero, luego 40 horas por semana)”*;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el cuestionamiento central de la requirente radica en la incorrecta ponderación de la antigüedad, y la consecuente asignación de nivel dentro del agrupamiento, al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el Convenio Colectivo de Trabajo, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la CIAP de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133º del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132º del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al*

momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento, ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional, analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que sin perjuicio de no haber sido el reclamo interpuesto dentro del plazo de quince (15) días previsto en el artículo 133° del CCT, la requirente impugnó el Decreto N° 2323/18 que le otorgó el encasillamiento inicial definitivo, por lo que corresponde su examen en función de lo establecido en el artículo 183° de la Ley 1284;

Que a continuación se analizará la procedencia del reclamo referente al cómputo de antigüedad y consecuente asignación de nivel, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido con los datos obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos, de acuerdo a lo informado por la Dirección General de Gestión Administrativa del Personal de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que surge de la presentación de la señora Navarrete su solicitud de ser reencasillada en el Nivel 2 del Agrupamiento Administrativo (AD2);

Que conforme surge del informe emitido por la Dirección General de Gestión Administrativa del Personal de la Subsecretaría de Salud el 02 de marzo de 2020, que la requirente contaba al 01 de abril de 2018 con una antigüedad inferior a los diez (10) años exigidos por el artículo 132° del CCT, ya que concretamente se informó que la requirente ostentaba una antigüedad de seis (6) años y once (11) meses;

Que ahora bien, tal como lo señaló la requirente en su reclamo, el Acta de Reunión N° 7 de la CIAP, dispone en el párrafo séptimo (7°) que: *“... se considerará para el encuadramiento inicial la antigüedad de los trabajadores municipales y cooperativas, que hayan prestado servicio bajo régimen de 40 hs. semanales dentro del SPPS, fehacientemente acreditada”*;

Que en este sentido, surge del mismo informe que la señora Navarrete se desempeñó como oficial municipal desde 01 de abril de 1988 hasta el 11 de mayo de 2011, tras lo cual ingresó al cuadro de personal de Salud de la Provincia;

Que del análisis de la información suministrada por la Dirección General de Gestión Administrativa del Personal de la Subsecretaría de Salud, se advierte en el cuadro Mantenimiento de Antigüedad que los años computados para la antigüedad se contabilizaron desde el ingreso a planta permanente del Hospital sin reflejar los años laborados previamente en calidad de adscripta, los cuales, según los términos del Acta de la CIAP antes mencionada, deberían tenerse en consideración para el encuadramiento inicial;

Que surge de la totalidad de las constancias obrantes en el expediente, que la requirente prestó servicios para el SPPS desde 2005 en calidad de adscripta;

Que cabe señalar que para considerar la antigüedad a los fines del encuadramiento inicial, la regla invocada por la señora Navarrete se supedita al cumplimiento de tres condiciones: 1°) debe tratarse de un agente municipal o de un ente cooperativo; 2°) debe haber prestado servicios dentro del SPPS bajo régimen de cuarenta (40) horas semanales; y 3°) ambos extremos deben acreditarse fehaciente;

Que conforme surge de la certificación emitida el 22 de junio de 2020 por la Dirección del Hospital Zonal Chos Malal, la señora Navarrete prestó servicios en calidad adscripta desde la Comisión de Fomento de Villa Curí Leuvú, desde 2005 hasta el 11 de mayo de 2011; y que: *“En sendos regímenes la agente trabajó bajo la misma modalidad del hospital (44 horas semanales primero, luego 40 horas por semana)”*;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde hacer lugar al reclamo administrativo interpuesto por la señora María Alejandra Navarrete y remitir las actuaciones al Ministerio de Salud para su intervención de competencia;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen N° 291/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: HÁGASE LUGAR al reclamo administrativo interpuesto por la señora **MARÍA ALEJANDRA NAVARRETE** en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: REMÍTANSE las actuaciones al Ministerio de Salud para que tome razón de lo aquí resuelto y arbitre los medios para el dictado del acto administrativo correspondiente a fin de otorgar a la agente el nivel solicitado en su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 3°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.